

Rigoberto Zúñiga Maravi<sup>1</sup>

ENTREVISTA A RICARDO GANDOLFO CORTÉS:

## **LA SOLUCIÓN ES DARLE FUERZA DE LEY AL REGLAMENTO PARA QUE TENGA SENTIDO EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE ESTABLECE LA LCE**

El Dr. Ricardo Gandolfo Cortés nos ha concedido una interesante entrevista sobre la recientísima Nueva Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 20335. Y es que pocas voces son tan autorizadas como la del Dr. Gandolfo para opinar sobre las reformas introducidas en esta Nueva Ley y en general sobre el panorama de las contrataciones públicas en el Perú. Y es que el Dr. Gandolfo fue el autor del proyecto de la primera Ley de Contrataciones del Estado (LCE) que se promulgó en 1997. Es abogado, catedrático de la maestría de la Universidad Nacional de Ingeniería y de la Pontificia Universidad Católica del Perú y consultor internacional experto en la materia. Habitualmente escribe en distintos medios de comunicación y es fundador del semanario electrónico Propuesta. Asimismo ha formulado diversas opiniones y ha sido entrevistado en radio y televisión en relación al proyecto de la nueva Ley remitido por el Ejecutivo al Congreso y en relación a la propia Nueva Ley 30225 publicada en el diario oficial El Peruano el viernes 11 de julio. Este es el extracto de una extensa conversación que sostuvimos con él.

### **Dr. Gandolfo, buenos días. Quisiéramos empezar por conocer ¿Cuál es su principal objeción a la nueva Ley?**

Buenos días, mi principal objeción es precisamente esa, que sea una nueva Ley y no la modificación de la anterior (Decreto Legislativo N° 1017). No es posible que cada gobierno quiera tener su propia Ley de Contrataciones del Estado, por más que sean muy parecidas unas de otras. Eso demuestra inmadurez legislativa. Las leyes no se cambian entre gallos y medianoche. Las leyes se perfeccionan y en ese camino se reforman y se

van adaptando a las exigencias de los tiempos, incorporando los cambios que su aplicación práctica va recomendando.

### **Entiendo, la evolución perfecciona las cosas, es cierto ¿Pero por qué considerar el promulgar una nueva Ley como algo necesariamente malo?**

No es malo, claro está, pero no es lo más aconsejable. Sucede que esta Ley, por lo demás, regula gran parte de la inversión del Estado que este año será cerca de 50 mil millones de nuevos soles. Lo mejor es no asustar a los mercados con cambios profundos ni hacerles creer a los inversionistas privados ni a los funcionarios públicos que se modificarán las reglas con las que conviven a diario. Imagínese el tiempo y el dinero que perderían estudiando un nuevo universo legislativo en la eventualidad de que se opte por hacer una reforma integral.

### **Sin embargo desde 1997 hemos tenido algunas reformas integrales.**

Hemos tenido modificaciones importantes, es cierto. En el 2001 y en el 2004 las dos primeras que dieron lugar a dos textos únicos ordenados.<sup>2</sup> En el 2008 se quiso hacer una gran reforma al punto que se derogó la Ley N° 26850 y se promulgó una nueva Ley a través del Decreto Legislativo N° 1017 aprovechando las facultades extraordinarias que tenía el Ejecutivo para agilizar el Tratado de Libre Comercio que se firmó con los Estados Unidos. El gobierno tuvo que sacar del Congreso varios proyectos que se estaban discutiendo a lo largo de más de un año con el objeto de modificar la Ley de Contrataciones del Estado. En Palacio les hicieron algunos ajustes y promulgaron la nueva Ley. Sin

1. Abogado Summa Cum Laude por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cuenta con estudios concluidos en la Maestría de Derecho de la Empresa en la PUCP. Se desempeña como Investigador Jurídico en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, se especializa en arbitraje y contrataciones del Estado.

2. Textos Únicos Ordenados aprobados mediante los Decretos Supremos 012-2001-PCM y 083-2004-PCM.

embargo, estoy seguro de que el cambio más significativo fue que el CONSUCODE, nombre que yo le puse, pasó a ser el OSCE, entre otras cosas, porque en materia de contrataciones públicas no hay mucho que descubrir. Además el 2012 esa nueva Ley (D.L. N° 1017) sufrió nuevos cambios.<sup>3</sup> ¿Ahora experimentará otros más?. Estaba bien que las innovaciones se hagan cada cuatro años en promedio. Que se hagan tan rápido no deja tiempo ni siquiera para evaluar sus resultados y es muestra de no tener un rumbo claro hacia el cual legislar..

**Es cierto que las modificaciones han sido constantes siendo que del 2012 a la fecha hay menos de 2 años, entonces, ¿Este vendría a ser el motivo por el cual se opone a las modificaciones?**

No me opongo a las modificaciones. Me opongo a las modificaciones que pueden tener consecuencias lamentables. Cada vez que se empieza a discutir sobre contrataciones del Estado y se empieza a hablar de una nueva ley, se pone en tela de juicio conquistas importantes de la legislación nacional.

**¿A qué conquistas se refiere?**

Una de las más importantes, por ejemplo, fue la incorporación del arbitraje como mecanismo obligatorio de solución de controversias. Lo incluí en el proyecto en 1997 después de comprobar que los conflictos que se suscitaban en los contratos financiados con créditos procedentes del exterior se resolvían rápidamente en la vía arbitral en tanto que los que comprometían fondos públicos nunca se resolvían porque agotada la vía administrativa nadie en su sano juicio continuaba la reclamación en la vía judicial. Las obras se quedaban abandonadas, los suministros sin ser entregados y los servicios sin ser concluidos. El contratista que osaba seguir con el pleito terminaba quebrado y si por ventura ganaba, sin posibilidad alguna de cobrar. Desde que el arbitraje es obligatorio, las reclamaciones se atienden mucho mejor, se resuelven rápidamente y con árbitros generalmente especializados en las materias controvertidas.

**Tiene usted toda la razón, son innegables las ventajas en términos de celeridad que brinda el arbitraje, pero sin embargo, vayamos a lo que se dice de sus resultados, y es que las voces que cuestionan al arbitraje afirman que el Estado pierde todas las reclamaciones, a pesar que un reciente Estudio elaborado por nuestro Centro de Análisis y Resolución de Conflictos**

**demuestra lo contrario ¿Qué opinión le merece esta aseveración negativa contra el arbitraje?**

Esa afirmación no es cierta. Pero a fuerza de repetirla tratan de que eso se crea y lo peor es que muchos la creen. En realidad las entidades pierden tanto como ganan. Conforme tú señalaste hay estadísticas extraídas de estudios del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de La Pontificia Universidad Católica del Perú y también otras del Banco Mundial, que demuestran esta realidad, casi se podría decir de "empate técnico".

**Pero, esas mismas voces afirman además que el "empate técnico" que acabamos de comentar ocurre porque los contratistas reclaman el doble de lo que quieren o incluso más. Entonces los tribunales arbitrales les dan la mitad, que es realmente lo que les corresponde. Los estudios dicen después que el Estado pierde tanto como gana cuando la realidad es que los contratistas se llevan todo lo que en realidad pretenden. ¿Qué opina al respecto?**

Eso tampoco es cierto. Fíjate que los estudios revelan que en un veinticinco por ciento de los casos el Estado gana absolutamente todo, de punta a punta. Si el contratista le reclama 100, el tribunal no le concede nada. Ni siquiera los gastos arbitrales que en la mayoría de casos se comparten entre ambas partes. ¿Qué me dice eso? Que no hay nada bajo la alfombra. Que hay contratistas que reclaman sin hacer una evaluación respecto de sus posibilidades, que hay árbitros muy serios o que las entidades se defienden mejor de lo que se piensa. Todas ellas son buenas noticias.

**Entonces, ¿Usted cree que podríamos afirmar que el Estado no gana pero tampoco pierde?**

Eso es lo que demuestran las estadísticas. Sin embargo yo estoy convencido de que el Estado debería perder más de lo que gana. Y no lo digo de mala fe sino haciendo una deducción lógica de lo que ocurre o de lo que debería ocurrir. Veamos cómo funcionan estas cosas: cuando el contratista incumple sus obligaciones, lo primero que hace la entidad es dejarle de pagar, después le aplica las penalidades previstas, a continuación le resuelve el contrato, en seguida le ejecuta las fianzas y por si fuera poco lo envía al bombo del Tribunal de Contrataciones del Estado para que lo inhabiliten. Tiene cinco opciones para acoger al contratista. Si, en cambio, la entidad es la que incumple sus obligaciones, el contratista no tiene tantas alternativas. Es más, sólo tiene una. Sólo puede reclamar en la vía arbitral. Por eso en el noventa

3. Ley 29873.

y cinco por ciento de los casos el contratista es el demandante y el Estado el demandado. Sólo en un cinco por ciento, el asunto es al revés. Y es que el arbitraje es la única vía que tiene el contratista para intentar que se le haga justicia, para intentar restablecer el equilibrio contractual que puede romperse frente al incumplimiento de la entidad. Ahora, claro, si el contratista reclama lo que no le corresponde pues no gana nada. Los árbitros no son tan cándidos como para darle lo que no le toca.

**Pero las voces que critican el arbitraje dicen que existen muchos casos en los que el contratista recibe cosas que no debería recibir y que los árbitros hacen esto no por cándidos sino porque se confabulan él. ¿Qué opinión le merece esto?** Creo que esa es otra leyenda que más tiene de novela que de otra cosa. Una gran ventaja del arbitraje en contrataciones del Estado respecto del arbitraje comercial o de inversiones es que aquí se publica todo: las designaciones, las recusaciones y naturalmente, los laudos y demás resoluciones que tienen que ver con la cuestión sometida a esta jurisdicción. Las controversias que involucran a particulares sólo interesan a los particulares, en tanto que las controversias que involucran al Estado nos interesan a todos porque los que están en juego son nuestros intereses. Por eso en unas predomina la reserva en tanto que en las otras predomina la transparencia que ha demostrado ser un antídoto de lo más eficaz para frenar las tentaciones y esas confabulaciones. Ello, no obstante, es preciso anotar que la confidencialidad en el arbitraje comercial e internacional está en revisión no por esto sino, por ejemplo, en defensa del derecho de los accionistas de una empresa que cotiza en la bolsa y que desconocen que ella se encuentra en un litigio complicado. De haberlo sabido, muy probablemente hubieran vendido antes de que el valor de sus acciones se venga abajo como resultado del laudo que la condena a pagar un monto que le va a impedir continuar con el programa de inversiones que tenía previsto. Si habría un poco más de publicidad, habrían tomado sus previsiones.

**Es cierto que la transparencia ayuda, o al menos eso intenta, pero también es cierto que actualmente enfrenta dificultades logísticas para aplicarse y cumplirse. La percepción es que no se puede transparentar todo ni tanto como se quisiera. Y este contexto ha generado que existan afirmaciones sobre actos de corrupción**

**en el arbitraje de contratación pública. ¿Usted qué opina sobre ello?**

**Partamos de una premisa básica,** si se afirma que hay corrupción en los arbitrajes es porque las entidades, sin querer o queriéndolo se prestan para ello al elegir mal a sus árbitros. Porque para que haya corrupción en el arbitraje se necesita que exista un contubernio que sólo funciona allí donde hay por lo menos dos malos árbitros que se coluden para actuar mal.. Si el árbitro de la entidad ha sido correctamente elegido no se va a prestar para nombrar como presidente a alguien que vaya a emitir un laudo incorrecto que incurra en estas prácticas deshonestas. Puede haber excepciones, pero todo parte de las designaciones. Lo mismo ocurre si se trata de un tribunal unipersonal y las partes designan de mutuo acuerdo a un árbitro único que dirige un proceso torcido y emite un laudo que refleja la asociación ilícita, la culpa es de ambas partes por designar mal . Entendamos que siempre tienen que concurrir por lo menos dos para que haya corrupción. El que corrompe y el que se deja corromper.

**Usted ha tocado un punto muy importante, la trascendencia de la designación árbitros, lo cual me lleva a abordar una de las novedades más cuestionadas de la Nueva Ley, el registro único de árbitros ¿Cree que este registro podrá ser una solución frente a la problemática que usted ha expuesto en la pregunta anterior?**

Esa no es la solución. Afortunadamente se ha señalado que el registro es de aprobación automática con fiscalización posterior, pero ya sea a través de un filtro previo o posterior creo que la idea de un registro va a ahuyentar del arbitraje a esos profesionales destacados a quienes no les interesa inscribirse en ningún registro, por las formalidades que trae consigo, pero que si se los invita a integrar un tribunal, en consideración a sus altos conocimientos, no dudan en ofrecerle al país su valioso concurso. ¿Por qué prescindir de ellos? ¿Por qué crear un registro único?<sup>4</sup> ¿Sólo para controlar mejor el desempeño de los árbitros? No tiene sentido. Si queremos evitar que las entidades elijan mal, pues, en último caso, obliguemos a ellas a elegir de entre los árbitros inscritos en ese registro o entre ciertas personalidades a las que podrían invitar para que se conduzcan como tales. Pero al privado no. El Estado no le puede obligar a elegir a un árbitro inscrito en ese registro pues se perdería la neutralidad. El Estado solo debe ocuparse en elegir bien a los árbitros único y los árbitros colegiados que le corresponda para que

4. Tercer párrafo del numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley 30225.

luego esos árbitros elijan buenos presidentes.

**¿Y si el privado es el que, sin embargo, designa siempre al mismo árbitro?**

Pues hay que instruir a los funcionarios de las entidades para que los recusen de inmediato. Ese es el remedio. No creo que las autoridades del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que resuelven estos recursos, vayan a permitir que esas designaciones reiterativas prosperen. Todos los centros de arbitraje declaran fundadas las recusaciones de árbitros designados en forma reiterada por la misma parte pues se afecta su imparcialidad e incluso su independencia. Eso sucede en todo el mundo.

**¿Y que me dice sobre el registro de secretarios? ¿Le encuentra alguna finalidad?**

Es otra novedad que no va a contribuir más que a incrementar los controles.<sup>5</sup> Las autoridades han optado por lo más fácil: registrar a todos. Se cree que teniéndolos inscritos en un padrón se va a evitar que se descarrilen y la verdad es que eso sólo se logra eligiendo bien a los árbitros que son los que designan a los secretarios o eligiendo centros de arbitraje idóneos, con experiencia y con buenos equipos, para que administren los procesos.

**Ahora que usted menciona a los Centros de Arbitraje, ¿No cree que usted que el arbitraje institucional ofrece mayores garantías en términos de transparencia que el arbitraje ad hoc?**

La Ley señala que el arbitraje puede ser institucional o ad hoc. Si es institucional, en efecto, tiene el beneficio del soporte que un centro especializado le ofrece al proceso en materia de normas regulatorias, asistencia administrativa, custodia de expedientes, asesoramiento técnico en la elaboración de resoluciones y honorarios predeterminados en función de la cuantía de las pretensiones. Hay ciertas particularidades que en un arbitraje ad hoc, por su propia naturaleza, no vamos a encontrar, lo que no significa que uno sea peor que el otro, son solo distintos.

**Se lo pregunto porque ahora estos Centros de Arbitraje van a tener que acreditarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ¿Cuál podría ser el sentido de esta disposición? ¿Apostará finalmente el Estado decididamente por el arbitraje institucional?**

La Ley dispone esta acreditación.<sup>6</sup> Dice además que se aprobará una Directiva para esta acreditación. Me preocupa que la propia Ley no ponga algunos parámetros porque si no los pone y eventualmente se entiende que se priorizará el arbitraje institucional, como se señalaba literalmente en un proyecto anterior, podría generarse una avalancha de nuevos centros destinados a organizar y administrar estos procesos. Tal y como sucedió con los centros de conciliación que se multiplicaron en forma descontrolada.

**Debe tenerse muy en cuenta que una proliferación de Centros de Arbitraje desnaturalizaría al propio arbitraje institucional. En consideración de eso, ¿Qué criterios deberían establecerse para evitar esta proliferación indiscriminada de Centros de Arbitraje?**

Establecer que sólo puedan operar en contrataciones del Estado los centros de arbitraje con más de diez años de antigüedad y que funcionen en las cámaras de comercio, en las universidades y en los colegios profesionales de las disciplinas afines a las contrataciones del Estado. No puede haber un centro de arbitraje en cada esquina. Eso no sería bueno para el sistema.

**¿Estos filtros se pueden establecer en el Reglamento? ¿Aún estamos a tiempo?**

Claro. Se deben establecer en el Reglamento no en la Directiva. Lo malo es que si se establecen en la Directiva no van a tener la fuerza normativa como para frenar esa ola que podría venirse encima. Una Directiva se puede modificar muy rápidamente y puede estar sujeta a los vaivenes y a las necesidades pasajeras de determinadas autoridades que no siempre serán lo equilibradas y serias que pueden ser ahora.

**En términos generales ¿Encuentra usted peligroso entonces la creación de todos estos registros o acreditaciones?**

Sí, lo encuentro peligroso. No ahora, como repito, en que las autoridades pueden ser confiables. Sino mañana, cuando sean otras. Poner en manos de las autoridades la posibilidad de admitir o rechazar a un centro para que administre procesos arbitrales en materia de contrataciones del Estado me parece muy riesgoso. Prefiero que esa prerrogativa la tenga una junta de notables y que en todo caso los parámetros estén perfectamente establecidos en la misma Ley.

5. Numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley 30225.

6. Segunda parte del primer párrafo del numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley 30225.

**Definitivamente una regulación legal de los requisitos de acreditación brindarían seguridad jurídica, pero usted acaba de mencionar a una junta de notables, que es lo que también ha propuesto usted para la designación residual de árbitros por parte del OSCE, ¿no es cierto?**

Lo que sucede es que la nueva Ley crea un Código de Ética<sup>7</sup> que será aplicado por un Consejo pero exclusivamente dedicado a sancionar a los árbitros que incumplan sus obligaciones de ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, de actuar con transparencia, observar la debida conducta procesal y revelar e informar oportunamente cualquier circunstancia que les impida proceder así o que podría interpretarse en ese sentido. Lo que yo propongo es que ese Consejo se convierta en una Corte de Arbitraje y no sólo sancione sino también designe, de acuerdo a sus propios criterios, a los árbitros de parte, árbitros únicos o presidentes de tribunal que no se han podido elegir por los mecanismos habituales. Esta sugerencia se inspira en mi absoluta convicción de que el sistema actual, basado en una fórmula, no es el mejor porque no repara en las capacidades y especialidades muy puntuales que debe tener cada árbitro en función de la particular naturaleza de cada controversia. Esta Corte también debería resolver las recusaciones que se produzcan en aquellos procesos que no están sometidos a un centro de arbitraje.

**En este escenario, ¿qué pasaría con las recusaciones que se produzcan en aquellos procesos que sí están sometidos a un centro de arbitraje? ¿No se desnaturalizaría el arbitraje institucional?**

No. Los incidentes que ocurran en los arbitrajes institucionales se deben de resolver en el mismo centro según los mecanismos que establezca su respectivo reglamento. Esta Corte solo debe funcionar para arbitrajes ad hoc.

**¿Y los árbitros que estén inscritos en el registro de un centro, podrán arbitrar en contrataciones del Estado?**

La Ley estipula que para desempeñarse como árbitro es indispensable estar inscrito en el nuevo registro de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establecerán en otra Directiva.<sup>8</sup> Dice también, es verdad, que el registro será de aprobación automática sujeto a fiscalización posterior. Pero eso puede convertirse en un saludo a la bandera y ese trámite convertirse en un nuevo mecanismo

para depurar el registro y dejar que entren sólo unos e impedírselo a otros, tarea que por último debería estar reservada a una corte o junta de notables que no tenga ninguna objeción. Respecto a tu pregunta, estar inscrito en el registro de un centro no te permitirá arbitrar en contrataciones con el Estado a no ser que adicionalmente también estés inscrito en el Registro Nacional que administrará el OSCE. No debería ser así y estar inscrito en el registro de un centro debería permitirte arbitrar en contrataciones del Estado. Todavía puede subsanarse este error.

**Pero, regresemos sobre lo siguiente: el registro va a ser automático, sujeto a fiscalización posterior. ¿Qué opina de este control ex post?**

No creo que se cree un registro para que sea como el arca de Noé, para disponer de mayor información de la que se tiene y para controlar y evitar las malas prácticas si es que no se va a emplear para, más temprano que tarde, eliminar a los que se cree que son malos árbitros y quedarse con los buenos. Eso suena bien pero entraña un grave peligro. ¿Qué pasaría si el OSCE cae no en las manos de autoridades que merecen toda nuestra consideración como las actuales, sino en las garras de los piratas del Caribe, de aquellos que serían capaces de hacer exactamente lo contrario, pulverizar a los buenos y conservar o convocar a los malos? Es el riesgo de crear un registro con tanto poder. Mil veces prefiero no tentar al diablo y optar no por lo más fácil sino por una opción que puede ser compleja pero que al final es mejor: obligar a los funcionarios y a las entidades a hacer designaciones correctas, a recusar a aquellos que no cumplen con los requisitos para desempeñarse como árbitros, a impugnar y a conducirse con propiedad, a enviar sus laudos y a actuar con toda la transparencia necesaria.

**Por otro lado, la nueva Ley mantiene la exigencia de las especialidades para los árbitros únicos y presidentes de tribunal. ¿Qué nos puede comentar acerca de esto?**

No sólo eso. Mantiene la exigencia de acreditar especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado para árbitros únicos y presidentes de tribunal y por si fuera poco a los otros árbitros les exige "tener conocimiento en contrataciones con el Estado."<sup>9</sup> ¿Quién va a determinar qué significa eso? Está claro que "tener conocimiento" no

7. Primer párrafo del numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley 30225.

8. Tercer párrafo del numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley 30225.

9. Segundo párrafo del numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley 30225.

es lo mismo que "estar especializado". Por lo tanto, no será necesario un diplomado de 120 horas pero quizás lo sea uno de 60. Eso está por definirse. Pero lo cierto es que se ha creado una obligación más cuando lo que se necesita no es incorporar más exigencias sino entrenar a los operadores del sistema para que hagan mejores designaciones. Prefiero que designen a un profesional serio y respetado aunque no sepa mucho de contrataciones con el Estado a que nombren a uno que tenga mucho conocimiento de esta materia o que haya acumulado cursos y diplomados de dudosa procedencia pero que no sea lo serio y respetado que se quiere. El primero de seguro preguntará lo que no sabe, se asesorará convenientemente y tomará decisiones correctas. El segundo, en cambio, no preguntará nada ni se asesorará con nadie y muy probablemente estará más cerca de tomar decisiones incorrectas en la eventualidad de que sea tentado por el diablo.

### **Entonces, ¿No deberían exigirse las especialidades?**

La especialidad de los árbitros, ya lo he dicho, es como el sexo de los ángeles. Todos saben que tienen alguno, pero nadie sabe exactamente cuál es. Lo importante no es que sepan de derecho administrativo, arbitraje o contrataciones con el Estado, aunque reconozco que dominarlas en algo contribuye al éxito de su gestión, sino que sean expertos en la materia que es objeto de la controversia, que entiendan de qué se trata el litigio. Y eso no hay que acreditarlo con diplomados ni certificados. Eso se sabe, simplemente. Por tu propia experiencia y por tu dedicación de toda la vida. Y en función de esa realidad las partes, los centros y el mismo OSCE deben designar a los árbitros. Las entidades pueden elegir de un registro predeterminado. Pero los particulares, no. Porque eso equivaldría a estatizar el arbitraje, a hacer un arbitraje de registro único, similar a esas dictaduras de partido único que gobernaban algunos países de Europa Oriental antes de la caída del Muro de Berlín. Pero de eso hace 25 años. No es momento de repetir esas experiencias.

### **Ahora vayamos a la finalidad de todas estas disposiciones de las que hemos estado conversando. Según se comenta, estas modificaciones se han propuesto con el objeto de proteger al arbitraje de las malas prácticas y de la corrupción.**

No tengo la menor duda de eso. Y tampoco dudo de que se hayan propuesto con la mejor intención.

Lo que sucede es que algunas de ellas apuntan en la dirección equivocada. Lo primero que hay que tener presente es que a la corrupción hay que combatirla en todos los frentes y con todo el peso de la ley. Eso pasa por estar atentos a los signos exteriores de riqueza, al movimiento migratorio, al movimiento registral en materia de inmuebles y vehículos, al movimiento tributario y a las inversiones, entre otros rubros, tanto del sujeto de investigación como de sus familiares y de su entorno más próximo.

No es posible que con el pretexto de evitar actos de corrupción se impida, por ejemplo, que las reclamaciones sobre adicionales de obra o mayores prestaciones de supervisión no puedan ser resueltas en la vía arbitral.<sup>10</sup> Eso es escandaloso. Y más escandaloso es todavía que se plantee que "las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de éstas [...] no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo."

Me explico: El legislador ha advertido que no basta con prohibir que se lleve a arbitraje estas disputas porque se han creado, y se crearán en el futuro, alternativas para reclamar lo mismo bajo otros conceptos, igualmente válidos, porque para el mundo del derecho lo que importa es impartir justicia. Para impedirlo, amplía el impedimento hasta abarcar a "otros medios de solución de controversias", empujando estos líos a la jurisdicción ordinaria y declarando a todos los vientos, por si hubiere alguna duda, que "todo pacto en contrario es nulo."

### **Ahora bien, se supone que esa es la respuesta del legislador ya que los contratistas buscan a través de otros nombres a lo que seguían siendo adicionales de obra. ¿Verdad?**

Exactamente. Si te sacan la vuelta así pues ciérrales todas las puertas. Y esa nuevamente no es la solución. La solución es totalmente distinta. Es abrir todas las puertas y permitir que las discrepancias respecto de los adicionales de obras y de las mayores prestaciones de supervisión puedan dirimirse en conciliación, en arbitraje o en cualquier otra vía. Sería una excelente señal que el país enviara a la comunidad internacional, a los

10. Tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30225.

inversionistas y a todos sus proveedores. Aquí todo se resuelve de la manera más rápida y eficaz, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, que, dicho sea de paso, tiene 347 mil procesos acumulados en lo que va del año, de los que sólo podrá resolver 134 mil de aquí a diciembre, según lo ha admitido el propio presidente de la Corte Suprema, doctor Enrique Mendoza. Esa evidencia ha motivado al diario El Comercio para proponer que los litigios comerciales o civiles que comprometen a personas naturales o jurídicas con recursos para solventar un arbitraje, estén obligados a dilucidarse a través de este mecanismo alternativo con lo que se aliviaría en gran forma la enorme carga procesal de la jurisdicción ordinaria. O sea, la tendencia es descongestionar al Poder Judicial. El proyecto, en cambio, camina a contracorriente, quiere congestionarlo más.

**Es que se argumenta que través de los adicionales se incrementan injustificadamente los montos de las obras. ¿Es esto verdad?**

Eso tampoco es cierto. Es otro mito. Los montos sólo se incrementan injustificadamente cuando esos mayores costos no se invierten correctamente. Si al término de una obra usted hace una tasación comercial a precios de mercado y los peritos le reportan un monto que es exactamente el que se ha gastado, pues queda claro que nadie se ha llevado nada. Obviamente si la tasación arroja un costo por debajo del invertido y no hay una explicación seria sobre la diferencia, pues queda claro que alguien llevó agua para su molino, sin estar autorizado para hacerlo. Si la diferencia se debe a que tuvieron que rehacerse algunas secciones, desmontarse algunas partes y sustituirse por otras, cuyos costos no aparecen en el activo de la obra, por ejemplo, habrá que determinar si se deben a casos fortuitos o de fuerza mayor o si pueden ser atribuibles a quienes elaboraron y aprobaron el expediente técnico o a quienes exigieron esas modificaciones en la etapa de construcción. Pero si el presupuesto original se desborda eso no quiere decir que se genere necesariamente un perjuicio y haya que buscar un responsable.

El presupuesto, como su nombre lo indica, es un conjunto de supuestos previos. De ahí la palabra que se descompone en dos términos: pre, supuesto. Tales supuestos previos se obtienen en los estudios que se elaboran atendiendo a las posibilidades de la entidad que nos contrata. Cuidándole el bolsillo. El presupuesto para el estudio a menudo es insuficiente y por eso mismo el resultado es relativo. Nunca puede ser lo exacto que uno quisiera, salvo cuando se trata de edificaciones, hidroeléctricas o estaciones eléctricas cuyos

terrenos son básicamente pequeños y pueden ser examinados casi al milímetro. No sucede lo mismo con extensiones más grandes como las que ocupan las carreteras o los túneles que por sus propias dimensiones no pueden ser examinados más que por aproximación. En las primeras la construcción no arroja casi adicionales porque el proceso es muy dinámico y todas las piezas encajan en sus planos como un rompecabezas y funcionan como relojería suiza. En las otras se presentan adicionales porque se descubren accidentes que no estaban previstos en los estudios, variaciones y diversas otras exigencias a medida que se avanza en el proceso constructivo.

El caso del Teatro de la Ópera de Sidney en Australia es emblemático y yo lo cito cada vez que puedo. Se trata de una de las más importantes obras de ingeniería en el mundo. Su costo original fue estimado en 1957 en 7 millones de dólares y la fecha de término estimada era el 26 de enero de 1963. Formalmente, sin embargo, los trabajos concluyeron en 1973, diez años después de lo previsto, y su costo final fue de 102 millones de dólares, es decir, 14 veces el monto de su presupuesto de partida.

**¿Qué pasó allí?**

En realidad sucedieron muchos acontecimientos que empinaron la inversión a esos niveles. El teatro consistía en una serie de capas abovedadas de concreto blancas y enclavadas en forma gótica como si se tratase de una catedral. De entrada se modificó la legislación que obligó a introducir varios cambios en el diseño, se tuvo que construir un podio de 25 metros sobre el nivel del mar y remover con excavadoras más de 30 mil metros cúbicos de roca y tierra. Posteriormente se tuvieron que reforzar con acero los cables que soportarían toda la estructura, el techo se construyó en Dinamarca y fue llevado por partes a Inglaterra para las pruebas. El arquitecto danés Jorn Utzon, ganador del concurso, dirigía personalmente la ejecución. Tuvo que trabajar con Ove Arup, la empresa de ingeniería civil y de construcción metálica más famosa del mundo, para producir las capas con concreto prefabricado. En total se necesitaron más de 2 mil secciones para un techo que pesaba más de 27 mil toneladas. Las capas fueron atadas con cables de acero y los pilares se hicieron de concreto perforados con taladros y explosivos.

**Interesante. ¿Debemos entender que nada de eso estaba previsto en los estudios originales?**

Estaban previstas otras alternativas que no dieron resultados. Debieron emplearse tres grúas

embarcadas desde Francia y ubicadas encima de unos rieles para que puedan hacer sus recorridos. Se construyeron cuatro arcos que se elevaron al podio con unos cilindros hidráulicos. Las baldosas se elaboraron sobre la base de unos diseños de Chevron y se reforzaron con rejas de aluminio, placas de acero y grietas impermeables. Pese a todas las previsiones, el proceso para colocarlas atrasó la obra porque varias de estas baldosas no encajaron en sus espacios. Se emplearon más de 6 mil metros cuadrados de vidrios fabricados por Boussois Souchon Neuvesel que fue toda una odisea transportarlos y cortarlos. En fin, hubo muchos inconvenientes. Utzon había tenido que renunciar por las presiones que se ejercieron sobre él. Ello, no obstante, en la ceremonia de inauguración fue condecorado y desagraviado. En el 2003, a los 30 años de su inauguración, una de las principales salas fue bautizada con su nombre, en su homenaje.

El Teatro de la Ópera de Sidney costó 14 veces por encima de su presupuesto original y se terminó después de diez años de la fecha inicialmente prevista, sin responsabilidad para el proyectista, ni para los contratistas ni para las autoridades. Sus lecciones deberían ser asimiladas por todos especialmente por aquellos que creen que detrás de todo incremento y de todo atraso hay necesariamente un perjuicio y un debe haber un responsable. No es así, en la mayoría de los casos.

### **Si no es así en la mayoría de los casos, entonces ¿Por qué surgen las controversias sobre adicionales?**

Las controversias surgen porque las entidades o la Contraloría no aprueban los adicionales que legítimamente se les solicitan o los aprueban por montos distintos a los pedidos. Los adicionales, por definición, son aquellas prestaciones no consideradas en el expediente técnico ni en el contrato pero cuya realización resulta indispensable para cumplir con el objeto de la obra. Yo distingo, sin embargo, dos clases más de adicionales. Aquellos que se tienen que ejecutar para que la obra misma no colapse y aquellos que, pese a ser siempre indispensables para cumplir con su objeto, si no se ejecutan no ocasionan el colapso de la obra.

### **¿Cuáles por ejemplo?**

La puerta de acceso a la tribuna norte de un estadio puede ser un ejemplo del adicional que si no se ejecuta la obra colapsa, aunque fuese parcialmente. Imagínate que no se diseñó. Hay que hacerla porque si no lo haces no hay forma de que los espectadores puedan ingresar o salir de

esta parte del recinto. Y, por otro lado, la tribuna misma puede ser un ejemplo de un adicional que pese a ser indispensable para cumplir con su objeto, si no se ejecuta no ocasiona el colapso de la obra. Imagínate que no se diseñó la tribuna norte. En los planos sólo aparecen las otras tribunas. El estadio podrá utilizarse aun cuando no cumpla el objeto de tener las cuatro tribunas. Ahora si la entidad propietaria no autoriza el adicional para hacer la tribuna norte y prefiere quedarse sin ella, allá ella. No creo que nadie pueda obligarla a hacer lo que no quiere. La tribuna estaba en los planes originales, es cierto. Pero después no apareció en los planos finales. Incorporarla le significará a la entidad un incremento de costos en el que no desea incurrir. Perfecto. No se hace, ni se puede discutir la decisión de no hacerla. Otra cosa es cuando la misma entidad se niega a ejecutar la puerta de acceso a esa misma tribuna que ya está construida. En ese caso, yo creo que si se puede litigar y obligarla a hacer lo que falta.

### **¿Y esos litigios van al Poder Judicial?**

Una cuestión importante es diferenciar unas de otras, las que pueden ser materia de una reclamación y las que no pueden ser materia de una reclamación. A ninguna entidad se le puede obligar a hacer lo que no quiere sin es que, como queda dicho, eso no es indispensable para que la obra no colapse. Si no quiere hacer un adicional del que puede prescindirse pues no se le puede obligar, desde mi punto de vista, ni en la vía arbitral ni en la judicial. Si no quiere hacer lo que es absolutamente indispensable, creo que se le puede obligar y se le debería obligar en el arbitraje. En la vía arbitral también deberían dilucidarse las controversias que se derivan de la decisión de la entidad o de la Contraloría de ejecutar un determinado adicional. Si no te pagan, te pagan tarde o sólo una parte pues tienes todo el derecho de iniciar una reclamación arbitral.

### **¿Podría precisarnos lo que la nueva Ley impide sobre arbitrabilidad de los adicionales?**

Impide todo aquello que se origine o derive en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de éstas. No creo que impida la reclamación que se origine o derive cuando la entidad no paga el adicional o lo paga parcialmente. No por nada hay una expresa disposición en la nueva Ley que prohíbe "afectar el equilibrio económico financiero del contrato" y que faculta a la parte perjudicada a reclamarle a la beneficiada para que la compense económicamente con el objeto de restablecer ese equilibrio "en atención al principio de equidad"



en cuya virtud "las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."<sup>11</sup>

**¿Nos podría comentar alguna otra novedad en la Ley N° 30225 en materia de solución de controversias en la ejecución contractual?**

Claro. Por ejemplo que los conflictos sobre nulidad de contrato sólo puedan ventilarse en la vía arbitral y no tengan que ser sometidos a conciliación o cualquier otro medio de resolución de disputas. Eso es una buena noticia porque acelera el arreglo del litigio. Las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. También pueden dirimirse a través de la Junta de Resolución de Disputas si se trata de ejecución de obras de acuerdo al valor referencial y demás requisitos que establezca el Reglamento. Los conflictos sobre nulidad del contrato en ningún caso pueden someterse a estas otras vías, van directo al arbitraje, como queda dicho.

**Hablemos sobre la Junta de Resolución de Disputas, que son la aplicación nacional de lo que en extranjero se conoce como "Dispute Boards" ¿Qué le parece su incorporación?**

Me parece bien. Esta figura se utiliza desde hace décadas en los contratos de ejecución de obras que se regulan con las normas de la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC) y que se celebran habitualmente entre particulares. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014 incorporó la JRD en el marco de las asociaciones público privadas y esta nueva Ley de Contrataciones del Estado ha hecho lo mismo incorporándolas a determinados contratos de ejecución de obras que están bajo su imperio. Ha precisado que sus decisiones serán vinculantes y eso es bueno porque debería inhibir a las partes para que no sigan escalando el conflicto y llevarlo a otras vías una vez concluida la JRD. Sin embargo, me temo que eso no ocurrirá y que los funcionarios de las entidades serán las primeras en someter sus decisiones a arbitraje dentro de los treinta días de recibida la obra para evitar que sus órganos de control los paren de cabeza y les reclamen administrativa y judicialmente por no haber agotado todos los recursos disponibles para evitar que lo resuelto quede consentido.

**Evidentemente los funcionarios deberán entender que no es eficiente someter a arbitraje todas las decisiones de la JRD, se debe empoderar al funcionario público para que esta decisión se tome en función a un análisis costo beneficio de sus consecuencias y esto se debería regular en el Reglamento. La decisión de someter a arbitraje la decisión de la JRD debe ser racional, buscar la mejor gestión y uso de los recursos públicos, no debe ser un acto automático. Además las decisiones la JRD también deberán ser lo suficientemente motivadas y con sustento técnico tan contundente que sean difíciles de cuestionar ¿No le parece? Asimismo, someter a arbitraje las decisiones de la JRD hasta después de recibida la obra ¿no le parece una buena medida?**

Como tu bien señalas el éxito de las JRD implica un cambio en la manera de gestionar las controversias, ojalá este cambio se produzca. Por otro lado yo soy partidario de permitir que todas las reclamaciones puedan ir a arbitraje en cualquier momento hasta antes de que el contrato quede terminado y no haya ninguna deuda pendiente. Como era hasta antes de la reforma del 2012 que incluyó dentro de la Ley plazos perentorios para empezar los arbitrajes bajo el supuesto apercibimiento de no poder hacerlo nunca más, lo que es absurdo.<sup>12</sup> La nueva Ley insiste en ese error en la creencia de que de esa manera se disuade a los contratistas a iniciar más reclamaciones cuando en realidad produce el efecto inverso, esto es, a multiplicar los procesos porque nadie quiere que se le pase el plazo y no haya puesto por lo menos el pie para que no se le cierre la puerta. Antes podías patear las controversias hasta el final, acumularlas con un sano criterio de economía procesal o compensarlas con otros beneficios obtenidos durante la ejecución del contrato lo que en la práctica significaba que te quedabas tranquilo y ya no te embarcabas en un pleito que siempre tiene otros costos hundidos que no se advierten a primera vista y daños colaterales que te pueden ganar la animadversión de la entidad y que es preferible evitar.

**Salvo los arbitrajes sobre nulidad, resolución, liquidación, recepción y conformidad de la prestación, ampliación de plazo, valorizaciones y metrados, todos los otros pueden iniciarse antes de la fecha del pago final.**

Es verdad. Pero esos que mencionas son los más y deben iniciarse desde hace un par de años antes del

11. Segundo párrafo del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley 30225.  
12. Ley 29873.

vencimiento de un plazo que antes era de quince y ahora es de treinta días hábiles contados a partir de la respectiva notificación o de lo que estipule el Reglamento.<sup>13</sup> Según la nueva Ley, luego del pago final las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios y obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad a ese momento.<sup>14</sup> En ambos casos la reclamación, cualquiera que ésta sea, debe iniciarse dentro de los treinta días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho o de lo que disponga el Reglamento.

**Sin embargo, ¿dependen o confiar muchas regulaciones al Reglamento es un error o al menos arriesgado?**

Depende. Error es pretender consagrar un orden de prelación que se había introducido en el 2012 y que ahora se reproduce, en cuya virtud prevalece la Constitución, luego la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y a continuación las normas de derecho público y de derecho privado "manteniendo obligatoriamente ese orden de preferencia en la aplicación del derecho" y reiterando que "esta disposición es de orden público."<sup>15</sup>

He sostenido que ese orden de prelación es inconstitucional porque desconoce la obligación de preferir la ley por sobre toda otra disposición de inferior jerarquía normativa, principio sobre el que se sostiene la famosa pirámide de Kelsen y todo el andamiaje jurídico universal, recogido en el Perú en el artículo 138 de la Constitución vigente.

Reconozco que ese orden de prelación tiene cierta lógica pero no puede prosperar. Te cuento una anécdota. En 1982 se promulgó la Ley de Consultoría.<sup>16</sup> Su Reglamento recién se aprobó en 1987,<sup>17</sup> trámite en el que tuve una activa participación, razón por la que conozco lo que te relato. Ni bien se puso en marcha todo el nuevo andamiaje se detectaron inconsistencias con las otras normas legales. Había que buscar una solución que no sea poner de cabeza la creación heroica del ilustre tratadista austriaco. Se me ocurrió darle fuerza de ley al decreto supremo con el que se aprobó el Reglamento. Así se hizo en una disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público y el asunto quedó arreglado. El Reglamento pudo prevalecer, por su especialidad, por sobre otras normas, incluso sobre

otras leyes. Eso podrían hacerlo nuevamente. Le darían además una solidez tremenda al Reglamento al punto de que sería muy complicado estarlo modificando por quitarme esta paja.

**Esa sería una fórmula interesante para colocar el Reglamento en la punta de la pirámide y no forzar que un decreto prevalezca sobre una ley, por ejemplo, porque evidentemente el actual orden de prelación es totalmente forzado**

Tú lo has dicho. Y tiene sentido. Porque el Reglamento complementa la Ley que regula y si otra ley dispone otra cosa o entra en colisión con lo dispuesto pues es indispensable potenciar la fuerza imperativa de la norma regulatoria para que no se quede en el aire.

**Bajo esta óptica ¿está usted sugiriéndole una solución al gobierno?**

Estoy contando lo que se hizo en el pasado para solucionar un problema idéntico. Si el problema se repite, no hay que ser zahorí para darse cuenta cuál debe ser la salida para mitigar los daños y evitar confrontar con la jerarquía normativa consagrada en la Constitución del Estado.

**Si se hace eso, ¿qué pasaría con la Ley de Arbitraje y la Ley de Conciliación? ¿Serían supletorias?**

Para la nueva LCE "los medios de solución de controversias [...] se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia." Eso podría ser inconstitucional sino se le da fuerza de ley al Reglamento, porque un decreto supremo no debería prevalecer por encima de una ley, por más especialísimo que sea.

**La Ley de Arbitraje sin embargo tiene disposiciones que deben aplicarse a la solución de controversias en materia de contratación pública y no relegarse a un rol meramente supletorio ¿No le parece?**

Sin duda alguna. La Ley de Contrataciones del Estado debería limitarse a establecer una que otra medida complementaria y nada más. Pero se la va la mano. Al punto que regula innecesariamente en un extenso inciso la ampliación de controversias o ampliación de la demanda y la acumulación de nuevas pretensiones.<sup>18</sup> En línea con la idea de crear plazos perentorios estipula que la acumulación

13. Primer párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley 30225.

14. Ídem. Tercer párrafo.

15. Numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley 30225.

16. Ley 23554.

17. Decreto Supremo 208-87-EF.

18. Numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley 30225.

debe solicitarse "antes de la conclusión de la etapa probatoria." La Ley de Arbitraje, como sabemos, nos refiere que "salvo pacto en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que, no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral."<sup>19</sup> La norma general es más liberal que la específica, la que a su vez no tiene por qué ser tan conservadora y restrictiva. En favor de ella, de la nueva Ley, diremos que estos excesos no son nuevos, vienen de atrás. Esa comprobación, sin embargo, no la faculta a persistir en ellos.

**La nueva Ley de Contrataciones, por otro lado, ha creado una nueva causal de anulación del laudo por no haberse ajustado a la normativa la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales? ¿Qué opina sobre esto?**

Para la Ley anterior, actualmente vigente, el incumplimiento del orden de preferencia normativa que ella establece es causal de anulación del laudo. La nueva no ha repetido ese despropósito. En su lugar se ha limitado a señalar que el laudo puede ser anulado si la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se hayan ajustado a lo establecido, siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento y que haya sido desestimado, o que haya sido objeto de una recusación igualmente desestimada.

**¿Y eso qué le parece? ¿Era algo necesario o es algo redundante?**

Yo pienso que las causales de anulación del laudo son las que establece claramente la Ley de Arbitraje.<sup>20</sup> No encuentro ninguna necesidad en que la Ley de Contrataciones del Estado reproduzca una causal expresamente prevista en la Ley de Arbitraje. ¿Qué quiere decir con eso? ¿Qué unas proceden y otras no? ¿Qué unas tienen más importancia que otras? Creo que en cualquier caso, es un exceso, que podría prestarse a interpretaciones equivocadas.

**Ya para finalizar ¿Que nos puede mencionar acerca de las disposiciones sobre la custodia de**

**los expedientes?**

Pues que hemos incurrido en otro exceso. La Ley de Arbitraje establece que transcurrido el plazo que las partes hayan señalado o en su defecto el de tres meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.<sup>21</sup> En la Ley de Contrataciones del Estado se ha elevado el plazo para conservar las actuaciones arbitrales a diez años bajo responsabilidad del presidente del tribunal, del árbitro único o del centro respectivo en el caso de arbitrajes institucionales.<sup>22</sup> Se admite que antes del vencimiento de este plazo, la custodia puede ser encargada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado pero bajo los requisitos y condiciones que se establecerán en su Reglamento. La Ley de Arbitraje faculta a las partes a solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan este servicio. Naturalmente si se interpone recurso de anulación el tribunal tiene la obligación de conservar el expediente por el tiempo que sea necesario y de expedir las copias pertinentes al costo de quien las solicita. Pero esa evidencia no autoriza a elevar el plazo de custodia o de conservación del expediente o de las actuaciones arbitrales de tres meses a diez años. Es un exceso que contribuirá a llenarnos de papeles y a destruir el medio ambiente cuando deberíamos involucrarnos todos en cuidarlo.

**¿Algo que añadir como cierre de la entrevista?**

Formular votos para que en un futuro no muy lejano podamos empezar a eliminar las barreras que subsisten en el arbitraje en contratación pública para que sea cada vez más abierto y transparente.

19. El entrevistado cita el inciso 3 del artículo 39 de la Ley de Arbitraje, promulgada mediante Decreto Legislativo 1071.

20. Artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

21. Inciso 1 del artículo 61 de la Ley de Arbitraje.

22. Tercer párrafo del numeral 45.12 de la Ley de Contrataciones del Estado.